



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

## RECURSO DE RECLAMACIÓN

**EXPEDIENTE:** 785/2024

**RECURRENTE:** SECRETARÍA DE  
TRANSPORTE DEL ESTADO DE  
JALISCO.

**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
5524/2023-III

**MAGISTRADO:** AVELINO BRAVO  
CACHO.

**SECRETARIA PROYECTISTA:**  
LUZ AVRIL MAGDALENO  
CARDENAS<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por **Diego Monraz Villaseñor**, en su carácter de Secretario de Transporte (autoridad demandada), contra el auto de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés** dictado dentro del juicio administrativo **5524/2023** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal.

### ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, siendo del conocimiento por cuestión de turno la **Tercera** Sala Unitaria, señalando como actos impugnados diversas cédulas de infracción, así como los refrendos anuales de los ejercicios fiscales 2019; 2020; 2021; 2022 y 2023.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Perez, secretaria "b" adscrita a la ponencia.



**II. Auto Impugnado.** El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado de la Sala Unitaria determinó admitir la demanda.

**III. Recurso de Reclamación.** Inconforme con la anterior determinación **Diego Monraz Villaseñor**, en su carácter de Secretario de Transporte (autoridad demandada) interpuso el presente medio de impugnación.

**IV. Turno.** Por acuerdo tomado en la **Séptima** Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto con número de expediente **785/2024**, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. Recepción.** El **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, lo anterior con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos 4, numeral 1, fracción V; 8, numeral 1, fracciones I y XIX y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, según se advierte del Sistema Integral de



Administración de Juicios, mientras que el recurso lo presentó el **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el Artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**TERCERO. Agravios.** Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2,<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***<sup>4</sup>

Sin embargo, para mejor comprensión del asunto se sintetizan los agravios hechos valer por la recurrente.

---

<sup>2</sup> Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; (...)."

<sup>3</sup> "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



Refiere que a efecto de admitir la demanda el *A quo* debió cerciorarse de que ésta cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y específicamente para el caso que nos ocupa con lo dispuesto en su artículo 5.

Por lo que, todo documento digital que se presente para dar inicio al juicio en línea debe contener la firma electrónica avanzada de quien lo formula, en el que se desprende de su contenido una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha; contenido necesario para la autenticación legal de cualquier documento, dado que esto le otorga a los documentos la misma validez que con firma autógrafa, y al no contener dichos caracteres la información carece de confiabilidad, dejando en incertidumbre jurídica la validez de las actuaciones, siendo que el uso de la firma electrónica avanzada tiene como principios la neutralidad, autenticidad, conservación, confidencialidad, integridad y no repudio, lo que garantiza la integridad del documento de conformidad al artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco.

Así mismo, señala que el auto impugnado causa agravio en tanto que no se cuenta con la seguridad jurídica respecto de la personalidad de la parte demandante en razón de que el escrito de demanda presentado por la misma y la que se dio por admitida a través del acuerdo que se controvierte, carece de los requisitos de validez previstos en la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo cual en el momento procesal oportuno se deberá desechar de plano por la falta de los elementos de validez.

**CUARTO. Calificación y estudio de los agravios.** Esta Sala Superior se avoca a estudiar los agravios expuestos en el recurso de reclamación



presentado por la autoridad recurrente en contra de la admisión de la demanda, anticipando que los mismos se califican como infundados, por los siguientes motivos:

El juicio en línea fue incorporado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco derivado de las reformas aprobadas mediante decreto 27996/LXII/20, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día siete de noviembre de dos mil veinte, a efecto de posibilitar la promoción, substanciación y resolución del juicio en materia administrativa a través de la modalidad de juicio en línea, considerándose, entre otros aspectos, que esta vía judicial requería flexibilidad en el proceso, sin formalismos excesivos.

Lo vertido con apego a lo consagrado en el artículo 17<sup>5</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25<sup>6</sup> de la

---

<sup>5</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 25.-** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el



Convención Americana de Derechos Humanos, con aplicación al principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, para una efectiva tutela jurisdiccional, bajo la previsión general de que la administración de justicia se hará por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Resulta de aplicación al presente la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO [17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS](#). SUS ALCANCES.<sup>7</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la

---

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124. Tesis: 1a./J. 42/2007. Registro digital: 172759.



jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”.

Así los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno a la justicia eliminando los obstáculos que puedan existir a fin de que se garantice el acceso a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o Tribunales competentes, que le ampare contra cualquier determinación que viole sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Americana de Derechos Humanos.

**“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.<sup>8</sup>** A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1695. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.) Registro digital: 2002436



cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”.

En este orden de ideas, en acuerdo general aprobado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria de esta Sala superior, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobaron los lineamientos para la substanciación del juicio en línea, mismo que fue publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en cuyo título quinto, capítulo primero, relativo al registro y envío de promociones electrónicas, en su artículo 33 último párrafo, dispone:

**“Artículo 33.** Para registrar y enviar promociones a través del Sistema, se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

(...)





A efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.”.

De igual forma en los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que refieren:

“**Artículo 5.** Toda promoción deberá presentarse con firma autógrafa, o en el caso del juicio tramitado en línea, con la firma electrónica avanzada de quien la formule, y sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos”.

“**Artículo 120.** La Firma Electrónica Avanzada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.”.

De los numerales transcritos se concluye que es requisito de todo escrito que se presente en el juicio de nulidad, debe encontrarse firmado por quien lo formula, so pena de que la petición se tenga por no presentada, con la única excepción de que cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, se imprimirán sus huellas digitales y otra persona firmará a su ruego.



Requisito que además encuentra fundamento en el hecho de que, es precisamente la firma del promovente el signo gráfico mediante el cual se expresa la voluntad con lo contenido en el escrito, es decir, la firma exterioriza la intención de quien la estampa, en sentido afirmativo con lo contenido en el escrito, y para ello, se reconocen tres tipos de firmas o manifestaciones, a saber, la firma autógrafa, la firma electrónica avanzada y la huella digital plasmada ante dos testigos.

Por lo anterior se concluye que, en el caso de los juicios en línea, en tanto se implementa la firma electrónica avanzada, las promociones y demás escritos que se presenten, deberán contar con la firma autógrafa escaneada, siendo ello suficiente para generar la presunción de que el escrito de que se trata, contiene la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales, además que bastará para acreditar la autenticidad del documento y su eficacia.

Debe agregarse, además, que para el caso de que la autoridad considere que la firma escaneada no proviene del promovente, puede como medida para mejor proveer, prevenir para que la firma se estampe ante la presencia de autoridad judicial, ello atento a lo dispuesto por el artículo 82, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por las razones señaladas resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2108, de rubro y texto que se transcriben a continuación.

**"DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LÍNEA. SI CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA, PERO EXISTE INDICIO DE QUE SE FIRMÓ DE MANERA AUTÓGRAFA, SE GENERA**



**LA PRESUNCIÓN DE QUE FUE FIRMADA POR EL QUEJOSO Y, POR TANTO, NO DEBE DESECHARSE, SINO REQUERIR AL PROMOVENTE.**<sup>9</sup> De los artículos [3o., 108 y 109 de la Ley de Amparo](#), 1, 3, 4, 5, 10, 12, incisos b) y f), y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico; y, 5, 54, 55, 58, 59, 60, 62, 64, 65, 72, 73 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, se advierte que las demandas de amparo pueden presentarse a través de los servicios en línea, mediante el uso de la firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación, por conducto de las unidades de certificación. Ahora bien, como la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, cuando la demanda se reciba vía electrónica sin firma, pero se cuente con algún signo que permita advertir que se firmó de manera autógrafa, ello genera la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditan la autenticidad de un documento y su eficacia, por lo que no debe darse el mismo tratamiento al diverso supuesto de una demanda que no contiene la firma electrónica, ni algún otro signo que permita presumir que fue suscrita por el promovente. Por ello, al contarse con esa presunción, el órgano jurisdiccional, no debe desecharla por

---

<sup>9</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2108, Tesis: I.6o.P.13 K (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2015961.



carecer de firma electrónica, sino requerir al promovente, para que comparezca a manifestar si fue la persona que mediante el portal del servicios en línea presentó la demanda de amparo y si ratifica o no la firma autógrafa escaneada.”.

En este orden de ideas, corresponde a la autoridad verificar que la condición en cita sea satisfecha, empero, la corroboración de autenticidad de firma deberá realizarse siguiendo los lineamientos para ello establecidos, de donde se sigue que, será suficiente que el escrito contenga firma autógrafa escaneada, para tener por satisfecho el requisito de expresión de voluntad por parte de su autor.

Es de destacar que por disposición expresa de la Ley, para la substanciación del juicio en línea, es menester que este se sujete a los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto los artículos 31, 115, 118, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa, disponen:

**“Artículo 31.** La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

También se podrá optar por presentar la demanda en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal de conformidad con lo establecido en el capítulo XVIII de esta Ley.



La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”.

**“Artículo 115.** El juicio en materia administrativa se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del sistema informático del Tribunal que deberá establecer los términos dispuestos en el presente capítulo y las demás disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal; así como aquéllas aplicables establecidas en esta Ley.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones de esta Ley así como del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de manera supletoria.”.

**“Artículo 118.** En el sistema informático del Tribunal, se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas, anexos y documentos que presenten las partes, así como los oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como cualquier otra actuación que derive de la substanciación del juicio, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos expedidos por la Sala Superior del Tribunal, en cumplimiento a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



El desahogo de la prueba testimonial, confesional, pericial e inspección judicial se realizará en el despacho de la Sala Unitaria, conforme a las reglas previstas en esta Ley, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria y se integrará al expediente electrónico.”.

**“Artículo 119.** La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a través de la autoridad certificadora y del Sistema Informático del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes.

Para hacer uso del juicio en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Sala Superior del Tribunal.”.

De la interpretación sistemática a los preceptos en cita se concluye que, si bien el juicio en línea prevé la incorporación de la firma electrónica avanzada, en tanto esta no sea implementada, basta la firma autógrafa escaneada, para considerar como auténticos los escritos y promociones que se exhiban para la substanciación del juicio.

En atención a lo expuesto, resulta infundado el agravio en estudio toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el acuerdo impugnado se dictó atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia y al principio constitucional de interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas, bajo la consideración de que la demanda se presentó vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, bajo la modalidad del juicio en línea, a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los mecanismos de identificación correspondientes como la credencial de usuario y



contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa y los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea ante las salas de este Tribunal, lo que genera la presunción legal de que tales documentos digitales son auténticos y eficaces, pues se desprende la manifestación de la voluntad del demandante para ejercer la acción, lo que garantiza el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior encuentra respaldo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en los recursos de reclamación 391/2022, 392/2022, 393/2022, 394/2022 y 395/2022, de las que derivaron las tesis 1/9ORD/SS/JA y 2/9ORD/SS/JA de esta Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

**“JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES.** Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) ha sostenido que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios deben tener presente la ratio de la norma y evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no deberá exigir, impedir o retrasar el trámite de los juicios en línea por la falta de una firma electrónica avanzada, a mayoría de razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a revisar o garantizar oficiosamente la autenticidad de las firmas de los documentos



exhibidos en el juicio en línea, ni dar seguridad indubitable del autor de una promoción; de esa manera, debe concluirse que la facilidad administrativa prevista en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, consistente en considerar que la firma autógrafa escaneada constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en el juicio en línea, resulta acorde con la intención del legislador de crear una vía para que los particulares ejerzan su derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa de manera ágil y sin formalismos excesivos en el contexto de la pandemia de COVID-19.”.

**“DEMANDA CON FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES.** De conformidad con el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, las promociones presentadas a través del juicio en línea con la firma autógrafa escaneada del promovente, contienen la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales de quienes lo suscriben; por ende, un documento con ese tipo de firma debe considerarse que cumple con el requisito previsto en el artículo 5º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a contener el signo inequívoco de que quien las formula tiene la voluntad para promover procesalmente.”.





En las relatadas consideraciones, se concluye que la demanda admitida, goza de la presunción de autenticidad a que alude el artículo 33 de la Ley de Justicia Administrativa; de aquí que su admisión se considere ajustada a derecho.

Atendiendo los razonamientos, motivos y fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, al calificarse como infundados los agravios expuestos en el recurso de reclamación, se confirma el acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **5524/2023**.

**QUINTO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



Lo anterior es así, pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con



antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y, con apoyo además en lo previsto por los artículos 73, 85, 89 a 95, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve con los siguientes puntos:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado dentro del juicio administrativo **5524/2023** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.** En su oportunidad, comuníquese a la Sala de origen la determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.



**Notifíquese.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE  
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ  
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA  
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**



**Datos personales eliminados en esta versión pública:**

Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7, obligación fiscal 8, enfermedad y/o lesión 9, delitos 10.

**Fundamento:**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.